

# **PONENCIA**

## **LAS LEYES DE REFORMA. UN TEMA OLVIDADO EN EL ESTUDIO DE LAS FACULTADES DE DERECHO.**

**DR. MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS  
XXI CONGRESO NACIONAL DE ANFADE  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
Septiembre 2010**

# **LAS LEYES DE REFORMA. UN TEMA OLVIDADO EN EL ESTUDIO DE LAS FACULTADES DE DERECHO.**

## TEMARIO

### I. Antecedentes:

- A. Revolución de Ayutla
- B. Las primeras Leyes de Reforma de 1855 – 1857
- C. La Constitución de 1857

### II. Las Leyes de Reforma de 1859 a 1863

### III. Conclusiones.

*La democracia es el destino de la humanidad futura: la libertad su indestructible arma: la perfección posible, el fin donde se dirige.*

*Benito Juárez*

## I ANTECEDENTES :

A. *Es importante para el desarrollo de esta ponencia, trasladarnos a los prolegómenos que dieron lugar en 1854 a la Revolución de Ayutla:*

- a). La inestabilidad política existente en esta época.
- b). Los excesos de la administración Santanista, llenos de deshonestidad y crueldad para los adversarios políticos.
- c). La falta de solución a problemas económicos y sociales entre otros: la mala distribución de la tierra, la falta de capitales que permitirá explotar racionalmente los recursos naturales, la carencia de instituciones educativas y culturales con lo que se mantenía al pueblo en la ignorancia y el atraso. El cúmulo de propiedades que poseía la iglesia y que eran improductivas por lo que se les llamaba de manos muertas.
- d). La perpetuación en el poder de unas cuantas personas encabezadas por Antonio López de Santa Anna.
- e). La pesada carga tributaria que el pueblo soportaba, por ejemplo: se pagaban impuestos por cada perro que se tenía; también por cada ventana que existiera en una casa.
- f). El nombramiento de Lucas Alamán como Ministro, lo que trajo el disgusto de un grupo de liberales ente otros, Don Juan Álvarez. Alamán había participado en la muerte de Vicente Guerrero.
- g). La llegada del ejército regular, enviado por Santa Anna al puerto de Acapulco, con el pretexto de combatir algún ataque de filibusteros; pero con la finalidad de destituir al General Álvarez y aprehenderlo.

Todo lo anterior motiva al General Juan Álvarez al Coronel Ignacio Comonfort y a los señores Tomás Moreno, Diego Álvarez y Eligio Romero a elaborar un plan revolucionario denominado de Ayutla, el cual se proclama y pone en marcha el 1° de Marzo de 1854 por el Coronel Florencio Villarreal. (Anexo 1).

El Plan de Ayutla, fue modificado en Acapulco el 11 de marzo del mismo año por Ignacio Comonfort (Anexo 2).

El Plan de Ayutla y su reforma desconocía al General Antonio López de Santa Anna como Presidente y a todos los que lo apoyaron al triunfo de la revolución, se nombraría un Presidente

Interino para que convocara a un Congreso constituyente que elaborara una nueva Constitución en la que la República fuera la forma de gobierno, con una democracia representativa, popular, y con instituciones de corte liberal. El ejército sería conservado y atendido. Para el comercio exterior, regiría el arancel Ceballos. Cesarían las gabelas que existían con el nombre de capitulación.

El Plan de Ayutla convertido en Revolución fue prontamente secundado por todos los departamentos en que se dividía México.

Santa Anna comprendió que le era imposible continuar gobernando y el 9 de agosto de 1855 abandonó la ciudad de México para embarcarse por Veracruz a la ciudad de la Habana.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla y nombramiento de Presidente Interino al General Álvarez, llegó al poder un grupo de liberales que logró implantar los principios políticos religiosos emanados de la Revolución Francesa.

#### *B. Las primeras Leyes de Reforma. 1855 – 1857*

Ernesto de la Torre Villar estima que entre 1855 y 1872 se expidieron hasta 174 Leyes de carácter reformista.

Durante los dos meses que ocupó la presidencia interina el General Juan Álvarez, se dictaron dos disposiciones que son importantes señalar dentro de esta ponencia.

Una, debido a la pluma de Melchor Ocampo, el cual en el artículo noveno fracción VI y artículo 56 de la convocatoria del Constituyente de fecha 16 de octubre de 1855 privó del derecho de voto a los miembros de la curia católica, tanto el secular como el regular.

La otra, del 23 de Noviembre de 1855 la denominada Ley sobre Administración de Justicia, también conocida como Ley Juárez, hecha por el entonces Ministro de Justicia el Sr. Licenciado Benito Juárez García, en el artículo 42 suprimía los fueros militares y eclesiásticos en los negocios de carácter civil. Lo anterior reducía los fueros a los delitos puramente militares o mixtos. Se extinguieron los demás tribunales especiales. (Anexo 3).

Además, ya como Presidente sustituto el Licenciado y General Ignacio Comonfort, se expide el 25 de junio de 1856 la Ley que desamortiza los bienes de la iglesia, siendo su autor el Sr. Licenciado Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda en ese momento. (Anexo 4).

La Ley Lerdo, pone en circulación los bienes raíces que eran propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas. El autor considera *“que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”*.

La desamortización se encauza en dos vertientes; las propiedades arrendadas se adjudicarían a quienes las estuvieran arrendando. Las que estaban ociosas se rematarían en almoneda pública.

Se prohibía a dichas corporaciones adquirir en lo futuro en propiedad o administrar bienes inmuebles con excepción de los que fueran utilizados directamente al uso o servicio de la corporación.

En 26 de abril de 1856 se promulgó el Decreto que suprimía la coacción civil en los votos religiosos. También es importante mencionar el Decreto que suprime la compañía de Jesús, de fecha 5 de junio de 1856.

El 27 de enero de 1857 se da a conocer la Ley Orgánica del Registro del Estado civil. Esta Ley organiza el registro del Estado Civil de las personas, obligando a todos los habitantes de la República a inscribirse en él. Los actos del estado civil son: Nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, sacerdocio y profesión de voto religioso, muerte.

Con esta Ley solo tendrán validez civil y legal los actos registrados con lo cual se le retira a las corporaciones religiosas el monopolio que ejercían sobre dichos actos. (Anexo 5).

Como complemento a la Ley anteriormente señalado, se expide el 30 de Enero de 1857 la Ley para el establecimiento de cementerios. La Ley establece la forma en que se registrarán las defunciones y las reglas para edificar cementerios. Así mismo, su división, organización y administración, todo esto bajo el control de la autoridad civil, eliminando la participación que existía por la autoridad eclesiástica (Anexo 6).

José María Iglesias por Ley promulgada el 11 de abril de 1857, se prohibió el cobro de derechos y obvenciones parroquiales en la administración de los santos sacramentos, beneficiando con esta medida a los pobres y cumpliendo una vieja demanda de las clases más humildes. Con esta Ley llamada Iglesias se redujo la carga financiera que la iglesia ejercía contra los indígenas y pobres (Anexo 7).

### C. *La Constitución de 1857.*

Cumpliendo con lo ordenado en el Plan de Ayutla, el Presidente Juan Álvarez convocó al Congreso extraordinario para que expidiera una nueva Constitución de corte liberal y con una República representativa y popular. El Congreso se instaló el 14 de febrero de 1856 y concluyó su mandato el 17 de febrero de 1857. La nueva Constitución firmada el 5 de febrero y promulgada el 11 de marzo. La nueva Constitución contenía una parte dogmática y una parte orgánica.

En la dogmática se agruparon los derechos fundamentales del hombre: Prohíbe la esclavitud, reconoce las libertades de enseñanza, profesión, industria o trabajo, manifestación de las ideas, petición, expresión, imprenta, culto, asociación y reunión, la inviolabilidad del domicilio, garantía de fundamentación y motivación, garantías de legalidad y seguridad jurídica, garantías al procesado, aplicación de penas exclusivamente por autoridad judicial, prohíbe las penas infamantes, tormento, confiscación de bienes y multa excesivas, abolición de la pena de muerte por delitos políticos, establece el principio de *"non bis in idem"*, la libertad de correspondencia y el derecho de propiedad.

En la parte orgánica organiza el ejercicio de los poderes públicos; restablece la República Federal, representativa y popular. Ordena la división de poderes en la forma clásica. Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La forma de gobierno será democrática teniendo el pueblo el poder soberano de donde derivan, todos los poderes.

El Legislativo fue establecido con una sola Cámara de Diputados, renovando sus integrantes cada dos años mediante elección indirecta en primer grado.

El poder Ejecutivo se depositaba en un solo individuo denominado Presidente de la República, electo en elecciones indirectas en primer grado, su cargo duraba cuatro años; en caso de ausencia sería sustituido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El poder judicial se estructuraba en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. La Suprema Corte se integraba de 11 Ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un Procurador General. Eran electos por seis años en elecciones indirectas en primer grado.

Los Estados se unían en una federación que tenía la obligación de adoptar la forma republicana, representativa y popular; serían soberanos en su régimen interior. Se establecieron 25 estados y el territorio de la Baja California.

Hasta aquí los antecedentes de esta ponencia.

## II. Las Leyes de Reforma de 1859 a 1863.

Con la promulgación de la Constitución del 57, la situación política del país se agudizó entre liberales y conservadores. De igual manera las diferencias entre los liberales llamados puros y los moderados se hizo más patente.

El Presidente Ignacio Comonfort que era un liberal moderado, siguiendo el consejo de Manuel Payno y Félix Zuluaga, en el sentido de que era imposible gobernar con la Constitución que previamente había promulgado y jurado, dio paso a un golpe de estado (que el mismo propició) y desconoció la Constitución recién aprobada.

El documento que sirvió para eliminar la Constitución y las Leyes de Reforma se conoce en la historia de México como el Plan de Tacubaya que entre otros puntos señalaba:

1. La Constitución cesaba de regir por no responder a los reclamos del país.
2. Ignacio Comonfort se mantiene en la Presidencia con facultades extraordinarias.
3. Se convocará a un nuevo Congreso Constituyente que redacta una Constitución que garantice los intereses del pueblo.

Las consecuencias que trajo este Plan fue la renuncia de varios Ministros, el encarcelamiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Benito Juárez, el repudio de gobernadores y diputados a dicho Plan y lo más importante que sumió al país en una guerra fratricida conocida como la Guerra de Reforma o guerra de los tres años, ya que duró de 1858 a 1861, año en que las fuerzas liberales vencieron a los conservadores.

Entre los años que duró la lucha el país tuvo dos gobiernos uno por cada partido político contendiente; el conservador espurio e inconstitucional; el liberal, legítimo y constitucional; ya que al haber renunciado Comonfort a la Presidencia y entregado esta a Benito Juárez, que por Ministerio de Ley le correspondía, con esta investidura fue el garante del orden constitucional y legítimo durante los tres años de lucha entre mexicanos.

El gobierno constitucional del Presidente Juárez mantuvo en vigor la Constitución de 1857 y elaboró nuevas Leyes de Reforma ya que las anteriores habían sido abrogadas por el gobierno conservador en enero de 1858.

Estas Leyes las mencionaremos a continuación:

1. Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, del 12 de julio de 1859. (Anexo 8). La Ley considera que el clero es el principal promotor de la guerra para sustraerse de la autoridad civil, que está en abierta rebelión contra el gobierno, que ha dilapidado los dineros que los fieles le han entregado para obras pías, invirtiéndolos en apoyar la lucha fratricida, por lo tanto se decreta.

- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular haya administrado bajo cualquier título.
- Existirá perfecta independencia entre los asuntos del Estado y los puramente eclesiásticos.
- El gobierno protegerá con su autoridad el culto público de la religión católica, así como cualquier otra.
- Suprimió las órdenes de los religiosos regulares que existían.
- Se prohibía la edificación de nuevos conventos y el uso de hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.
- Todos los libros, manuscritos, pinturas, antigüedades se destinarán a los museos, liceos, bibliotecas.
- Se cierran los noviciados.
- Los servicios prestados por el clero en la impartición de los sacramentos serán remunerados en forma voluntaria por los fieles.

En resumen la Ley sobre nacionalización de los bienes eclesiásticos decretada en 1859, fue más allá de la que se elaboró en el período de Comonfort, ya que esa había sido hecha con un fin económico, el poner en circulación y hacer productivos los bienes del clero que estaban como “manos muertas”; sin quitarles la propiedad de los mismos bienes. En cambio la Ley de 1859 sí les retiró la propiedad al haberlos declarado bienes propiedad de la nación.

Además, esta Ley, la más importante de las llamadas Leyes de Reforma, aseguró la Independencia ente la iglesia y el Estado, la supresión de las congregaciones religiosas de sacerdotes; con lo que se garantizaba el fin del predominio e influencia que en la sociedad mexicana, de ese entonces, ejercía la iglesia católica, la clausura de los noviciados y muchas otras, como ya se señala con anterioridad.

## 2. Ley del Matrimonio Civil.

Se publicó el 23 de julio de 1859, (Anexo 9).

La Ley explicaba que en virtud de la separación de poderes entre lo civil y lo eclesiástico, cesaba la delegación que el Estado había hecho a favor del clero para la celebración del matrimonio y que con esta sola intervención surtieran efectos civiles dicho acto jurídico.

Reconociendo la importancia del matrimonio éste debe ser un contrato pero elevado a solemnidad para que adquiriera validez y firmeza.

Por lo tanto, se preceptuaba que el matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil.

El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un hombre con una sola mujer. Prohibiéndose la bigamia y poligamia.

Ordenaba la indisolubilidad de la unión matrimonial por lo que el divorcio estaba prohibido, permitiendo solamente la separación sin que esto implicara la libertad para contraer nuevas nupcias.

Al concluirse el acto del matrimonio, se levantaba el acta que debería estar suscrita por esposos, testigos y autorizar el oficial del registro civil y el alcalde asociado, debiéndose asentar en el libro correspondiente.

Con esta Ley el matrimonio pasa a ser un acto jurídico reservado a la potestad del gobierno dándole la forma de un contrato solemne. Recordemos la epístola de Melchor Ocampo que era obligatorio leerse.

## 3. Ley sobre el Estado Civil de las personas. También conocida como Ley orgánica del Registro Civil. Publicada el 28 de julio de 1859. (Anexo 10).

En la Ley se manifiesta que en virtud de la independencia que debe existir entre el Estado y el clero, el registro que la iglesia había venido llevando sobre los actos relacionados con el nacimiento, matrimonio y defunción de las personas, ahora serán llevada por una autoridad civil que los registre y expida las constancias que certifiquen dichos actos.

Por lo tanto, se establece en todo el país, los funcionarios denominados Jueces del estado civil, los que harán constar el estado civil de los mexicanos y los extranjeros que residan en la República Mexicana.



Los actos del estado civil son: nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Los Jueces de registro civil llevarán por duplicado tres libros: El primero, para actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. El segundo, actas de matrimonio. El tercero, actas de fallecimiento. Todos los libros serán visados en la primera y última foja por la primera autoridad política del lugar, poniendo su rúbrica en las demás fojas.

Los libros serán anuales, dejándose el original en la oficina del registro civil del lugar y remitiendo la copia a la oficina central del Registro Civil.

El Registro Civil será público y sus actos harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Las personas que utilizaban los servicios del Registro Civil pagarían un arancel por los servicios prestados por el Juez; los pobres, que eran los que vivían con una jornada no mayor a 4 reales diarios, estaban exceptuados de cualquier cobro.

La Ley continúa regulando los trámites y requisitos que deberían las personas realizar en cada una de las actas de nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

4. Decreto por el cual declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos del 31 de julio de 1859. (Anexo 11).

Este decreto del Presidente Benito Juárez, ordena que toda intervención que tenga el clero secular o regular en relación a los cementerios, camposantos, panteones, bóvedas, criptas debe cesar, quedando bajo la inspección de la autoridad civil la sepultura de cualquier persona.

Se confirmó la prohibición de sepultar cadáveres en los templos.

Los Jueces del estado civil serán los encargados de las funciones que antes tenía la iglesia. Cualquier inhumación deberá de tener la autorización de dichos Jueces.

Los Ministros de cualquier culto religioso podrán realizar las ceremonias del culto que se solicita para la cual contratarán con todas las facilidades. La remuneración de estos servicios se registrará en forma voluntaria acorde con la Ley del 12 de Julio de 1859 en su artículo 4.

Con la secularización de los cementerios el gobierno Juarista continuó su política reformista de retirarle todas las concesiones a la iglesia católica para que esta función la administre el poder civil.

5. Decreto que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia, otorgado el 11 de agosto de 1859 (Anexo 12).

Este decreto, también establecido por el Presidente Benito Juárez, señala los días del año que se consideran festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio.

Los días señalados eran: domingo, año nuevo, jueves y viernes de la semana mayor, jueves de corpus, 16 de septiembre, 1, 2 de noviembre, 12 y 24 de diciembre.

Se prohibió que el cuerpo oficial asistiera a las funciones públicas de las iglesias.

Con este decreto se eliminan los días de asueto que la iglesia había establecido para conmemorar festividades de origen religioso; y se ordena la no asistencia de funcionarios públicos a las solemnidades públicas católicas.

#### 6. Ley sobre libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860 (Anexo 13).

En términos generales la ley establece la independencia entre el poder civil y los negocios eclesiásticos.

Esta Ley protege el derecho de ejercicio de cualquier culto religioso, es decir, consagra la libertad religiosa por ser un derecho natural del hombre.

Se preceptúa que la autoridad de las iglesias y sus ministros, será exclusivamente espiritual, sin poder ejercer coacción sobre ellos. La infracción daría lugar a acción popular para acusar y denunciar. Es decir, al garantizar el Estado la libertad de culto, se prohíbe a los sacerdotes imponer por la fuerza los principios que rigen su fe. Se elimina el derecho de asilo en los templos.

Los actos jurídicos tendrán plena validez sin necesidad de juramento o sus retractaciones, reemplazándose por la *"promesa de decir verdad"*.

Cualquier acto solemne de una congregación religiosa tendrá que realizarse dentro de los templos, en caso contrario, deberá contarse con la autorización correspondiente de la autoridad local.

En materia testamentaria, se prohibió designar heredero o legatario al director espiritual del testador y sobre las cláusulas que dispongan el apoyo de diezmos, obvenciones o legados piadosos, se aceptarán si no perjudican la cuota hereditaria, señalando que nunca podrá ser sobre bienes inmuebles.

Sobre el nombramiento de cuestores, éstos se prohíben si el objetivo es pedir y recoger limosnas para adquirir objetos religiosos.

El tratamiento oficial que corporaciones religiosas y sus ministros tenían, cesan a partir de la entrada en vigor de la ley que analizamos.

Se reitera que el único matrimonio legítimo es el civil, y que el estado no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. El matrimonio celebrado sin observar las formalidades legales será nulo de pleno derecho.

Los funcionarios públicos tiene plena libertad de profesar la religión que deseen; pero no podrá asistir a los actos de un culto con carácter oficial.

La mayoría de las disposiciones hasta aquí enumeradas, fueron publicadas el 28 de diciembre de 1860, fecha en la que entraron en vigor.

7. Decreto para la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia. (Anexo 14).

El decreto expedido por el Presidente Benito Juárez el 2 de febrero de 1861 fue un complemento a las Leyes de Reforma.

El decreto seculariza todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que administran las corporaciones eclesiásticas.

Quedarán bajo el cuidado e inspección de los gobiernos de los Estados los establecimientos que dentro de su territorio funcionen. En tanto los que se encuentren en el Distrito Federal estarán al cuidado, dirección y mantenimiento del gobierno de la unión.

Los bienes capitales y rentas que existan y les correspondan, continuaron afectos a los mismos sin ningún cambio.

8. Decreto por el que extinguen en toda la República las comunidades religiosas. (Anexo 15).

Este decreto considera como necesario aprovechar y disponer los conventos donde haya monjas de clausura con el fin de hacer frente a la guerra extranjera (Francia), obtener recursos financieros y destinar a hospitales o alojamiento de soldados heridos en las batallas.

A las religiosas exclaustadas se les conserva el goce de sus derechos, incluyendo el de la libertad de religión.

También se mencionan a las Hermanas de la Caridad a quienes no le es aplicable el decreto por no hacer vida comunitaria y consagrar su actividad al servicio de la humanidad.

Por lo tanto, se decreta:

La extinción en toda la República las Comunidades de señoras religiosas.

Se otorgan 8 días para la desocupación de los inmuebles en que se asientan los Conventos.

Los edificios y demás pertenencias que no sean de las religiosas en particular, pasan a poder del gobierno.

Los edificios no podrán ser enajenados, sino en virtud de una orden específica dictada por el Ministerio de Hacienda.

Las religiosas conservarán sus dotes que les será entregada por el gobierno, en tanto esto sucede el mismo proveerá su manutención.

Cuando los conventos estén unidos a un templo, éste último, continuara prestando el culto católico.

9. Decreto que incorpora Las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857 de fecha 25 de septiembre de 1873.

Dada la importancia de este Decreto se transcribe íntegramente:

*“Decreto, que incorpora las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857 de fecha 25 de septiembre de 1873.”*

*Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

*Que el Congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:*

*El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución política promulgada el 5 de febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:*

*Son adiciones y reformas a la misma Constitución:*

*Art. 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.*

*2. El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.*

*4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.*

*5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigir. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro”*

### III. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La revolución de Ayutla permitió el acceso al poder a un grupo de liberales que tenían como objetivo convocar a un Congreso Constituyente que transforme al país en una auténtica República, democrática, representativa y popular; con un sistema federal que sea la unión de Estados libres y soberanos en su régimen interior.

SEGUNDA.- El gobierno liberal implanta los principios políticos – religiosos emanados de la revolución francesa en las dos primeras disposiciones que se dictaron en 1855. La privación de voto a los sacerdotes y la supresión de fueros en materia civil para los militares y ministros de culto religioso.

TERCERA.- La importancia de conocer la Ley que desamortiza los bienes de la iglesia o Ley Lerdo, estriba en su contenido y valor histórico, ya que rescata de la inamovilidad a la propiedad raíz para ponerla en circulación y de esta manera, reactiva la economía nacional.

CUARTA.- La secularización de los actos civiles fue fundamental para las personas físicas, es un logro extraordinario ya que se deja al Estado el llevar el registro civil de los actos como son: el nacimiento, matrimonio, adopción, arrogación y muerte.

QUINTA.- La Constitución de 1857 es el cumplimiento de uno de los postulados más importantes de la revolución de Ayutla. En ella los derechos fundamentales tienen plena protección; por ejemplo: La libertad de expresión, de imprenta, de culto, de asociación y reunión, de correspondencia, entre otros.

SEXTA.- El Plan de Tacubaya auspiciado por el partido conservador y con la simpatía del Presidente Ignacio Comonfort, desconocieron la Constitución y abrogaron todas las leyes de reforma que hasta esa fecha, 1858, se habían promulgado. Con este plan da inicio la guerra de tres años o guerra de reforma como se conoce en la historia de México.

SÉPTIMA.- Entre los años de 1859 y 1861 se dictaron y promulgaron varias leyes de corte liberal de las cuales podemos destacar: Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, Ley del Matrimonio Civil. Ley sobre el estado civil de las personas, Ley sobre la libertad de cultos, entre otras.

OCTAVA.- Las Leyes de Reforma que se promulgaron y fueron desconocidas por los gobiernos conservadores son restablecidas por el Presidente Juárez en el año de 1860, hace 150 años exactamente.

NOVENA.- Es innegable el valor jurídico que dichas disposiciones tuvieron y tienen en la actualidad, su permanencia ha podido perfilar al Estado México que tenemos en la actualidad.

DÉCIMA.- Como consecuencia de todo lo anterior, las Leyes de Reforma deben ser objeto de amplio estudio en la carrera de Licenciado en Derecho y estar dentro de sus planes y programas de estudio dentro de la materia de Historia del Derecho Mexicano o su equivalente.